

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**AUTO N° 175-2023
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

PLENO

**ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador**

Expediente 13-2022

V I S T O S:

Cursan ante el Tribunal de Cuentas, los recursos de reconsideración interpuestos por la Fiscalía General, por el licenciado Tomás Pérez Romero, apoderado judicial de [REDACTED] y por la licenciada Aracellys J. Rodríguez, apoderada judicial de [REDACTED] contra la Resolución de Reparos y Cese N°13-2023 de 20 de abril de 2023, respecto al proceso iniciado con el Informe de Auditoría N°094-018-2019-DINAG-DSAG de 26 de septiembre de 2019, relacionado con el Programa de Barrios Seguros con más Oportunidades y Mano Firme del Ministerio de Seguridad Pública en la provincia de Colón.

Dentro del plazo legal previsto se dio traslado del escrito de la Fiscalía General a las partes, advirtiéndose que no presentaron escritos de oposición.

Por su parte, la Fiscalía si presentó escritos de oposición contra los recursos presentados por los defensores técnicos, en tiempo oportuno, por lo que se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El Tribunal de Cuentas mediante Resolución de Reparos y Cese N°13-2023 de 20 de abril de 2023, determinó la existencia de irregularidades al momento de la entrega de libretas de bonos del Programa de Barrios Seguros con más Oportunidades y Mano Firme del Ministerio de Seguridad Pública en la provincia de Colón, conllevando a una probable afectación a las arcas del Estado por **siete mil cuatrocientos balboas (B/.7,400.00)**.

Con fundamento en lo anterior, se llamó a juicio a [REDACTED] por la presunta cuantía de novecientos cincuenta balboas (B/.950.00) y a [REDACTED] por el supuesto monto de seis mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/.6,450.00), ordenando el cese del procedimiento patrimonial para [REDACTED]

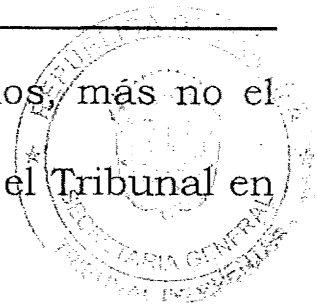
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

La Fiscalía sostiene su disconformidad con el llamamiento a juicio de [REDACTED] [REDACTED] toda vez, que el Tribunal de Cuentas le disminuyó el monto de la lesión patrimonial en ciento cincuenta balboas (B/.150.00), suma que de acuerdo con la providencia de vinculación de fecha 21 de febrero de 2022 y en la Vista Fiscal Patrimonial N°16/22 de 28 de julio de 2022, se le atribuyó a [REDACTED]

Sostiene que no se ha vulnerado el Debido Proceso como tampoco el derecho a la defensa, toda vez, que los hechos irregulares acusados a la procesada no han variado, teniendo conocimiento de los actos de investigación a través de su apoderado judicial, rindiendo entrevista voluntaria ante la Contraloría General de la República, así como la declaración sin apremio ni juramento en la Fiscalía, respetándole sus derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política, Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y la Ley N°67 de 2008.

Comenta que luego de un sesudo análisis objetivo estableció la supuesta cuantía en la Vista Fiscal Patrimonial de Saneamiento N°6-2023 de 6 de marzo de 2023, acreditando las razones contables y jurídicas que sustentan

la disminución de la cuantía a los procesados, más no el aumento, desvirtuando el criterio vertido por el Tribunal en la resolución reconsiderada.



Además, expone que debe existir congruencia entre la providencia de vinculación y la acusación prevista en la vista fiscal con relación a los hechos, donde la cuantía puede variar, incluso al momento de sostener la acusación la cual puede aumentar o disminuir por parte del Tribunal en la Resolución de Reparos o en la Resolución de Cargos, con base al análisis técnico contable, jurídico y valoración de los medios de pruebas.

Continúa sus planteamientos, imprimiendo las facultades conferidas en el numeral 4 del artículo 26 de la Ley de Cuentas, así como las disposiciones establecidas en el artículo 47 *lex cit.*, sobre la descripción clara y precisa de los hechos al momento de emitir la vista fiscal.

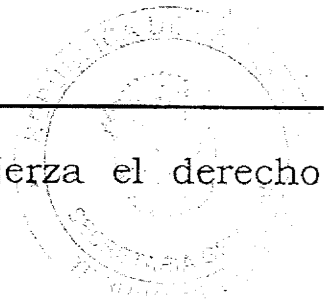
En ese sentido, reitera que "...la cuantía en el proceso de cuentas no es lo relevante...", lo importante es la acreditación de los hechos que no pueden ser variados, porque se estaría vulnerando el principio de congruencia, transgrediendo principios fundamentales.

La Fiscalía enfatiza lo relacionado en el ámbito penal sobre la relevancia de los hechos investigados al momento de

formular la imputación, fundamentada en el principio de congruencia donde los hechos que constan en la acusación no pueden ser modificados a excepción de lo ordenado en la ampliación, doctrina amparada por el jurista Alberto Binder, quien indica que el Tribunal debe preocuparse porque no se sorprenda al imputado en ninguna de las fases o dimensiones del juicio, porque se estaría afectando sus posibilidades de ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

Bajo este contexto destaca el fallo de 13 de agosto de 2014, sobre un recurso de casación bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz, que de manera resumida trata del principio de congruencia señalando que el acto de imputación es un simple acto de comunicación donde no hay debate y las nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, por respeto al principio de legalidad, el Fiscal podrá calificar de manera diferente los hechos formulados en la acusación, variando la adecuación típica comunicada en audiencia de imputación.

Señala, que tanto la doctrina como la jurisprudencia patria reconocen la importancia de la determinación del hecho o hechos investigados, y de introducir nuevos hechos de acusación, entonces el ente investigador está obligado a



comunicarlos al investigado para que ejerza el derecho efectivo a la defensa.

En el caso en particular, los hechos no han variado por lo que no es necesario una nueva providencia de vinculación, máxime cuando han sido comunicados.

Frente a los argumentos desarrollados, la Fiscalía solicita se admita la reconsideración, reconociendo como presunta cuantía atribuida a [REDACTED] la suma de mil cien balboas (B/.1,100.00) (fs.10378-10383).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A FAVOR DE

[REDACTED]

Entre los hechos que fundamentan el reexamen, el letrado manifiesta el cuestionamiento efectuado por el Tribunal sobre el resultado de la investigación patrimonial, a pesar de lo indicado en la resolución recurrida que considera a [REDACTED] como empleada de manejo por recibir las libretas de bonos del Programa de Barrios Seguros, sin tener el cuidado y control de los mismos, hecho que considera objeto de la reconsideración.

Sobre lo atendido, señala que su patrocinada fungió como Asesora del Despacho Superior, más no era parte directa de la coordinación del Programa Barrios Seguros, puesto que el mismo estaba estructurado por un grupo de

personas que ocupaban los cargos de coordinadores provinciales, siendo [REDACTED] la designada en la provincia de Colón, así como su equipo de trabajo.

Además, en la investigación quedó claro que no existía un Manual de Procedimiento, por lo que las decisiones de ingresar personas a los listados, entregar bonos a familiares y pastores, así como de retirar personas del programa, era una práctica recurrente a sugerencia de los pastores con el respaldo del personal profesional designado, quienes conocían a los participantes del programa.

Esto era así, puesto que los bonos se distribuían de manera directa en los lugares de cada grupo beneficiario del programa siendo verificados por los funcionarios encargados de brindarle los cursos, función que no ejercía su representada.

Aunado a que los listados de los participantes de los diferentes grupos de pandilleros eran confeccionados y entregados por la Coordinadora, hecho corroborado por los testimonios aportados en el proceso, además, dichas listas eran entregadas a la administración para buscar los fondos requeridos según la cantidad de participantes.

Arguye que resulta oportuno resaltar, "...que nuestra representada al asistir a la supervisión de la distribución de

los bonos, se percató que era necesario que los participantes contarán con cédulas de identidad personal actualizadas, circunstancia que no se tomaba en cuenta...ello sólo con el propósito de mantener un mayor control al momento de la entrega de los bonos”.

De esa manera, hace referencia a las fojas 181 y 182 donde se encuentra la declaración bajo la gravedad del juramento ofrecida por [REDACTED] Director de Presupuesto del Ministerio de Seguridad, el cual expone que no se contaba con un departamento para el control, manejo y entrega de los bonos del programa, indicando que el personal dispuesto era de su departamento, quienes además verificaban las listas de beneficiarios y devoluciones de los bonos contra la entrega, señalando que no se observaron inconsistencias en las planillas, y si se extraviaba uno de estos, el mismo era repuesto.

Conforme al material refutado solicita al Tribunal de Cuentas reconsidere la Resolución de Reparos y en su lugar resuelva que no hay lugar a su formulación, levantando las medidas cautelares que pesan contra su poderdante (fs.10397-10401).

Con referencia a este recurso de reconsideración la Fiscalía General de Cuentas a través de su Contestación de

Traslado N°56/2023 de 9 de junio de 2023, solicitó no acoger la petición.

Explica que durante la etapa investigativa se acreditó la vinculación de la recurrente, debido a la entrega de bonos sin la respectiva firma del participante, hecho aceptado en la entrevista realizada ante la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, como la encargada de la custodia y entrega en la provincia de Colón.

Agrega que en lo concerniente a la inexistencia de los manuales que regulen el procedimiento de ejecución del Programa de Barrios Seguros, dentro de la causa patrimonial se ha aclarado el procedimiento de entrega de dichas libretas de bonos a los beneficiarios; así como las funciones, deberes y obligaciones de los servidores públicos que intervinieron en la administración, custodia, manejo y entrega de los mismos, por tanto, la recurrente no está eximida de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la ausencia de los manuales, la Agencia de Instrucción señala que existen normas establecidas por la Contraloría General, sobre el manejo de los fondos y bienes del Estado, específicamente los numerales 3.2.4.3. y 3.3.4.6 adoptadas mediante Decreto N°214 DGA de 8 de octubre de 1999, así como lo dispuesto en los artículos 17 (modificado por el artículo 90 de la Ley de Cuentas) y 20 de la Ley 32 de

8 de noviembre de 1984, acordes con los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, que establecen las obligaciones de los empleados de manejo que tengan bajo su custodia, cuidado y control, el manejo de los fondos del Tesoro Nacional.

Aunado a lo anterior, considera se ha infringido los artículos 4 y 15 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, que refiere al actuar de éstos en ejercicio de sus funciones, por ende, debe mantenerse el llamado a juicio contra la recurrente (fs.10411-10414).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A FAVOR DE [REDACTED]

En su escrito de reconsideración la apoderada judicial de [REDACTED] destaca que no existe elemento de vinculación contundente contra su asistida, manifestando que la supuesta omisión de responsabilidad de cuidar y ejercer controles sobre los bienes y fondos del Estado, no es congruente con el Manual de Procedimientos Operativos del Programa de Barrios Seguros, que establece quiénes y cuáles son los niveles jerárquicos de receptar, confeccionar, aprobar y revisar los listados de los beneficiarios en diferentes provincias, no teniendo participación su defendida en la distribución de las libretas.

Considera como hecho cierto que su representada laboró en el Ministerio de Seguridad como Asistente Ejecutiva del Vice Ministro –Donadío-, encargándose de la remisión de las libretas de bonos gestionadas y requeridas por el Coordinador de la Regional de Colón, quien recibía y enviaba el listado de los aspirantes, tal como prevé el Manual Operativo del Programa de Barrios Seguros con más Oportunidades y Mano Firme, aprobado mediante Resolución N°150-R-150 de fecha 21 de marzo de 2018 y publicada en Gaceta Oficial N°28514-A del 27 de abril de 2018.

Señala que la resolución impugnada es confusa en el sentido que no existe certeza jurídica al no informársele de manera clara y precisa a su mandante que los hechos, actos o conductas que comprometen su responsabilidad en los hechos investigados, debido a que [REDACTED] solo se encargaba de cumplir las ordenanzas del Vice Ministro de Seguridad, basándose en las peticiones concretas y fiscalizadoras que ejecutaban los responsables de la operación de campo.

Añade que las piezas del sumario no concluyen si se trata de una auditoría preliminar o final, sirviendo como “recaudo a este benemérito Tribunal de Cuentas para la emisión de la parte resolutive en contra de mi asistida”.

Finaliza su exposición, instando al Tribunal acceder a la reconsideración presentada a favor de su poderdante, toda vez que no se cuenta con los elementos “sinequanon” para endilgarle responsabilidad patrimonial.

Por su parte, la Fiscalía General de Cuentas mediante la Contestación de Traslado N°57-2023 de 9 de junio de 2023, peticona al Tribunal negar la presente reconsideración.

Sustenta su oposición, señalando que en la investigación se probó que la recurrente recibió seiscientos setenta y ocho libretas de bonos de las cuales ciento trece no cuentan con el recibido por parte de los beneficiarios, además, de ser la encargada de recibir las libretas de bonos de la semana que se entregaron a personas difuntas, denotándose una irregularidad que ocasiona un perjuicio económico.

Por otra parte, aclara la apoderada judicial de [REDACTED] [REDACTED] que para el periodo de la auditoría de julio de 2014 a septiembre de 2018 no existía Manual de Procedimientos Operativos del Programa de Barrios Seguros, empero, no es óbice para establecer la responsabilidad patrimonial, toda vez que existen las normas y manuales establecidos por la Contraloría General de la República, que versan sobre el manejo de los bienes y fondos públicos, tal como lo disponen

los numerales 3.2.4.3. y 3.3.4.6 adoptados mediante Decreto N°214 DGA de 8 de octubre de 1999, así como lo establecido en los artículos 17 (modificado por el artículo 90 de la Ley de Cuentas) y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, acordes con los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, que establecen las obligaciones de los empleados de manejo que tengan bajo su custodia, cuidado y control el manejo de los fondos del Tesoro Nacional.

Además, considera que se han infringido los artículos 4 y 15 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, que refiere al actuar de éstos en ejercicio de sus funciones, por ende, debe mantenerse el llamado a juicio de [REDACTED] (fs.10415-10418).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De las anotaciones previas, corresponde al Tribunal de Cuentas emitir sus consideraciones basados en la sana crítica.

Frente al panorama jurídico, se inicia el análisis con el recurso de reconsideración interpuesto por la Fiscalía General, que basa sus argumento en la disminución de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) que el Juzgador efectuó al momento de valorar la encuesta patrimonial a

██████████ indicando que si bien dicha cuantía en su momento fue atribuida a ██████████ no debía realizar una nueva providencia de citación, puesto que la prenombrada tenía conocimiento de los hechos acusados los cuales no han variado.

Sobre el particular, este Tribunal se remonta a la providencia de vinculación de 21 de febrero de 2022, donde la Agencia de Instrucción dispuso citar a ██████████ ██████████ por recibir veintitrés libretas de bonos sin que se observara la firma de los beneficiarios en la lista de entrega o devolución de bonos por el monto de mil ciento cincuenta balboas (B/.1,150.00), así como la entrega de una (1) libreta de bono a una persona fallecida por cincuenta balboas (B/.50.00), totalizando el supuesto perjuicio económico en mil doscientos balboas (B/.1,200.00) (fs.6598-6604).

Posteriormente, la Fiscalía mediante el Informe del Auditor Forense N°AF-10-2022 de 15 de julio de 2022 y la Vista Fiscal Patrimonial N°16-2022 de 29 de julio de 2022, mantienen el presunto monto económico a la prenombrada (fs.9748-9766, 9768-9787).

Sin embargo, a través de otro Informe del auditor Forense-Ampliación N°AF-27-2022 de 20 de octubre de 2022, señala que luego de realizar las diligencias de

ampliación con referencia a las veintitrés (23) libretas de bonos a [REDACTED] le rebajan cuatro (4), pero "...se **le aumenta tres libretas que los auditores de la Contraloría atribuyeron a [REDACTED]** sin embargo, al revisar la documentación se observa que el coordinador responsable de recibir los bonos fue Concepción Corro" (resaltado nuestro), mientras que el bono concerniente a la persona fallecida le correspondía a [REDACTED] (fs.10213-10225)

Producto de lo mencionado, la Fiscalía mediante Vista Fiscal de Ampliación N°37/22 de 30 de diciembre de 2022 y Vista Fiscal Patrimonial de Saneamiento N°6/2023 de 6 de marzo de 2023, recomienda llamar a responder a [REDACTED] [REDACTED] por mil cien balboas (B/.1,100.00).

En atención de la situación jurídica del aumento de tres (3) libretas de bonos por ciento cincuenta balboas (B/.150.00) que fueron en primer lugar endilgado a [REDACTED] [REDACTED] y luego a [REDACTED] el Juzgador señaló literalmente lo siguiente:

"Es decir, no sólo el Ente Fiscalizador le atribuye libretas de bonos a [REDACTED] estando firmadas por [REDACTED] sino también la Fiscalía, que al advertir lo ocurrido debió emitir otra providencia de vinculación, que motivara las razones que sustentan la nueva variación de las libretas de bonos atribuidas inicialmente, a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a defensa.

Además, la Fiscalía no determina con precisión cuáles son esas 3 libretas de bonos que supuestamente le pertenecen a [REDACTED] dejando en incertidumbre al juzgador del elemento de convicción a valorar.”

El Tribunal es consciente que el hecho generador de la irregularidad no ha variado, pero sí lo atinente a las libretas de bonos por las que presuntamente responde [REDACTED] [REDACTED] estableciendo un aumento tal como lo manifestó la Fiscalía, quien como garante del debido proceso debió poner en conocimiento a la prenombrada de lo acontecido, surgiendo la siguiente interrogante, ¿cómo puede la procesada defenderse si desconoce del aumento de la cuantía conforme a unas libretas de bonos que fueron atribuidas a otro sujeto de manejo?.

Para tal fin, la Agencia de Instrucción debió corregir o emendar la acusación de manera formal, ampliando la providencia de citación a fin que la procesada tuviese la oportunidad de conocer sobre esas libretas de bonos atribuidas y con ello brindar seguridad jurídica al proceso de cuentas.

Por ello, llama poderosamente la atención de este Tribunal Colegiado que la Fiscalía en sus argumentos manifiesta que la cuantía en el proceso patrimonial “no es relevante”, cuando la Ley 67 de 2008 establece en el numeral

1 del artículo 47 entre los requisitos de la esencia que deberá contener la Vista Fiscal “la exposición y cuantificación concreta de la lesión patrimonial al Estado” que es indispensable para este Tribunal que juzga las cuentas.

Vale destacar que al momento en que [REDACTED] se notifica de los hechos de la acusación previstos en la providencia de citación del 21 de febrero de 2022, la citada mediante declaración sin apremio ni juramento rendida el día 15 de marzo de 2022, respondió tanto a los hechos como al monto supuestamente arrojado por la Fiscalía, quien le pone de conocimiento el artículo 49 de la Ley de Cuentas, preguntándole si desea acogerse al mismo, restituyendo la lesión patrimonial ocasionada al Estado. (fs.6598-6604, 6638-6643).

Es decir, la procesada bajo el entendimiento de los hechos irregulares y la cuantía que produjo esa anomalía, tuvo la oportunidad de restituir lo que la Agencia de Instrucción estableció, monto que no incluía las tres libretas de bonos que fueron atribuidas a [REDACTED]

En consecuencia, el razonamiento lógico nos conduce a colegir que la cuantía dentro de la encuesta patrimonial es indispensable, máxime cuando existe un método alternativo de solución del conflicto patrimonial donde el o los procesados deben estar claros tanto de la anomalía como de

la cuantía a restituir y es obligante que la Fiscalía verifique, cerciore y analice el reparo efectuado por el ente superior fiscalizador, en aras de rectificar cualquier escenario jurídico, obteniendo la certeza de vinculación conforme a los elementos de convicción que así lo sustente.

Por otra parte, la petición de la Fiscalía trae a colación un Fallo de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, donde hace referencia a que la imputación es un mero acto de comunicación.

Es importante destacar que en esta Jurisdicción de Cuentas no existe prejudicialidad, y a diferencia de nuestro proceso patrimonial, en el proceso penal acusatorio se dan audiencias de comunicación de manera pública, oral y transparente, como por ejemplo las de control de afectación de derechos fundamentales e incluso en la fase intermedia, el Juez puede ordenar al Fiscal que aclare, corrija o adicione, cualquier escenario jurídico antes de pasar a juicio, condiciones que no atiende nuestro procedimiento.

Reiteramos, en nuestra Jurisdicción Especial es esencial que el Fiscal en los presupuestos de los hechos irregulares que causan la afectación patrimonial, sea coherente, y de advertir algún cambio, se haga de conocimiento a las partes de manera formal, brindándoles la oportunidad a defenderse y proporcionar los elementos o

documentos que estime conveniente, con el objeto de asegurar la congruencia entre sí y el procesado no sea sorprendido, tal como la propia Agencia de Instrucción alegó.

Conforme a las razones precedentes permiten al Tribunal concluir que no se han vulnerado garantías como tampoco derechos fundamentales, procediendo a negar el recurso de reconsideración presentado por la Fiscalía General de Cuentas.

A continuación, el Tribunal pasa a resolver el recurso de reconsideración incoado por el licenciado Tomás Pérez Romero, a favor [REDACTED]

[REDACTED] quien en sus argumentos señala que su representada no era coordinadora directa del Programa Barrios Seguros, además de la inexistencia de manual de procedimientos y de la “declaración bajo la gravedad de juramento” rendida por Juan Solano.

Sobre el particular, esta Magistratura de Cuentas fue enfática en manifestar al inicio de su análisis de la resolución atacada que:

“Si bien, el programa no contó con un Manual de Procedimientos que describiera la ejecución de las operaciones, esto no limita el deber de verificar su cumplimiento y detectar las posibles irregularidades en las cuentas de manejo, específicamente las suscitadas en la provincia de Colón.”

En otras palabras, la falta de un manual de procedimiento, no es óbice que impida la labor que tiene tanto la Contraloría General de la República en su actuar como fiscalizador y examinador de las cuentas del Estado, así como la Jurisdicción de Cuentas quien tiene el deber constitucional de juzgar conforme a los elementos de convicción recabados en la etapa investigativa.

Además, los medios probatorios son claros en determinar que existió la erogación por parte del Estado para sufragar los gastos del Programa de Barrios Seguros con más Oportunidades y Mano Firme del Ministerio de Seguridad, incluso se recabó información que sustenta el conocimiento que tuvieron funcionarios que laboraron durante el periodo auditado, indicando como era su funcionamiento.

Respecto a la presunta responsabilidad patrimonial atribuida a [REDACTED] este Tribunal luego del estudio de las veintitrés libretas de bonos sin firma del participante por la cual fue acusada, determinó que cuatro (4) de ellas tenían sustento probatorio tal como se aprecia en las declaraciones juradas rendidas por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] quienes afirmaron haber recibido las libretas de bonos, quedando la supuesta lesión patrimonial a responder por novecientos cincuenta balboas (B/.950.00).

Ahora bien, comenta el letrado que su defendida era Asesora del Despacho Superior, más no coordinadora directa del programa, sin embargo, en líneas posteriores de su libelo aduce que asistía a la supervisión de bonos, siendo paradójico su comentario, dando a entender que sí tenía conocimiento sobre esa repartición de libretas de bonos en Colón.

Esto es así, pues en declaración sin apremio ni juramento rendida por [REDACTED] el día 15 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

“...laboré en el Ministerio de Seguridad mi cargo era de Asesora de Ministro del despacho superior...**Preguntada:** Diga la vinculada, ¿qué responde usted de los hechos que se la atribuyen en la providencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible a fojas 6597 a 6603 del expediente...**Contestó:** ...Yo lo que puedo decir es que a mí me designa el señor ministro, casi a finales del año 2014, para que yo hiciera una supervisión directamente a Colón, porque era un programa a nivel nacional, pero Colón como era del grupo de más personas o pandilleros, él me pide a finales de 2014, que yo vaya y haga una supervisión de los que estaban allí, porque el programa ya estaba andando...Uno acudía a los distintos lugares con el personal de Colón, porque ellos conocían a los participantes. Yo siempre llegaba con seguridad y me coordinaba con [REDACTED] comisionado; y también me designaron a [REDACTED] subteniente, quien me acompañaba a los lugares de reparto...Yo no era la encargada de ver esa parte, yo solo tenía que darles a las personas según el desarrollo del programa, los bonos a los beneficiarios....**Preguntada:** Diga la vinculada,

¿quién o quiénes eran las personas encargadas de supervisar, las labores realizadas por usted en el Ministerio de Seguridad Pública de la provincia de Colón? **Contestó:** A mi nadie me supervisaba, yo era asesora del despacho superior. Se supervisaba eventualmente a los funcionarios que trabajan de planta en Colón.” (fs.6638-6643).

Posteriormente en ampliación de declaración sin apremio ni juramento rendida el día 26 de septiembre de 2022, la prenombrada [REDACTED] señaló a [REDACTED] como la coordinadora del programa, reconociendo los documentos puesto de presente que sustentaban la entrega de bonos a su persona (fs.9935-9939).

A pesar de afirmar que Viveros era la coordinadora del programa, el Juzgador no puede pasar por alto que [REDACTED] [REDACTED] también tenía conocimiento del programa, estando involucrada con la entrega y devoluciones de las libretas de bonos de la provincia de Colón, tal como reconoció en los documentos puestos de presente, los cuales son el objeto de la supuesta lesión patrimonial.

Es por ello que, su condición como empleada de manejo, es decir, funcionaria pública, recibió libretas de bonos sin que estuviesen firmadas por los beneficiarios, quedando sustentado hasta el momento la afectación al Estado, al no tener el debido cuidado del recibido conforme de los bienes entregados bajo su confianza.

En cuanto a la “declaración bajo la gravedad de juramento” de Juan Solano que el abogado defensor sugiere a fojas 181 y 182, debemos indicarle que la misma se trata de una entrevista realizada por la Contraloría General de la Republica, no estando sujeta a juramentación, sin embargo, en la misma refiere a [REDACTED] Asesora del Despacho Superior, como una de las personas encargadas de la entrega de los bonos en la provincia de Colón.

Frente al desarrollo expuesto se sustenta la supuesta participación de [REDACTED] a los hechos irregulares, por tanto el Tribunal niega el recurso de reconsideración propuesto manteniendo la resolución recurrida.

En lo concerniente al recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, representante judicial de [REDACTED] el Juzgador tampoco encuentra mérito que revierta la decisión del llamado a juicio por las razones a sustentar.

Se parte que la letrada hace referencia a un Manual de Procedimientos Operativos del Programa de Barrios Seguros, que establece los niveles jerárquicos, no estando dentro de ese engranaje de participación su defendida.

No obstante, como se ha explicado en líneas superiores, el programa en sus inicios no contaba con un Manual de

Procedimiento, tal como lo aclara el informe de auditoría a foja 2337, señalando lo siguiente:

“Durante el periodo auditado, de julio de 2014 a febrero de 2018, no se contó con manuales de procedimientos oficializados para el control, manejo y distribución de libretas de bonos alimenticios a nivel nacional. Mediante Resolución Núm.150-R-150 de 21 de marzo de 2018, se aprobó el Manual Operacional del Programa, publicado en Gaceta Oficial Núm.28514-A de 27 de abril de 2018, el cual formaliza los procedimientos operativos del programa en las etapas de captación, intervención psicosocial, capacitación e inserción laboral; sin embargo, el Manual de Procedimientos para la entrega de bonos alimenticios a los participantes no se oficializó en su lugar se contó con un proyecto de manual.”

Es decir, al momento de determinarse las supuestas irregularidades por parte de [REDACTED] no existía manual alguno, por ende, dicha preposición aducida por la defensora no es acorde a la realidad del proceso patrimonial.

Respecto a lo expresado por la defensora si el informe de auditoría es de carácter final o preliminar, tenemos a bien indicarle que mediante declaración jurada rendida el día 30 de noviembre de 2021, los auditores que elaboraron el reparo, Leyla Yaneth Herrera, Andiara Yamile Medina Moreno, Marisol Esther Aguilar Cáceres, María del Carmen Guerra Trejos, Luis Carlos López Otero, Janeth Esther González Trent y Andry Magguelyn Borrero Girón,

manifestaron que el Informe de Auditoría N°094-018-2019-DINAG-DSAG es de carácter final (fs.2586-2595).

De esa manera se responde a la interrogante de la recurrente, quedando constancia que el informe de auditoría es de carácter definitivo.

Con relación a que la resolución impugnada es confusa, carente de certeza jurídica, de manera clara y precisa de los hechos que comprometen a su patrocinada con la responsabilidad patrimonial, es preciso advertirle a la promotora, que el Tribunal de Cuentas luego de la evaluación del caudal probatorio llamó a juicio a [REDACTED] toda vez que de seiscientos setenta y ocho libretas de bonos 678 que le fueron entregadas, ciento trece (113) no cuentan con el debido sustento.

Si bien la prenombrada señaló que esa diferencia de libretas de bonos obedeció a que entregó una parte al Coordinador de las provincias de Chiriquí y Veraguas, no consta en el expediente medio demostrativo que así lo sustente.

Otra de las presuntas irregularidades corresponde a dieciséis libretas de bonos sin firma del participante, reconociendo [REDACTED] su firma en los documentos de resumen por semana de los grupos pandilleriles que a su

vez contenían el listado de los participantes por grupos, resultando lógico que si la prenombrada efectuaba el control de los listados por semana, debió percatarse que algunas de estas listas no mantenían la firma de recibido del beneficiario y que dicho bono no fue devuelto.

Dichas explicaciones fueron debidamente sustentadas en la resolución impugnada, exponiendo la dinámica patrimonial con cuadros a fin de comprender la supuesta lesión patrimonial atribuida a [REDACTED] por seis mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/.6,450.00).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas mantiene el criterio jurídico esbozado en la Resolución de Reparos y Cese N°13-2023 de fecha 20 de abril de 2023, al no evidenciarse elementos sólidos que confieran los recursos de reconsideración presentados por la Fiscalía General, el licenciado Tomás Pérez Romero, apoderado judicial de [REDACTED] y la licenciada Aracellys J. Rodríguez, apoderada judicial de [REDACTED]


PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** los recursos de

reconsideración presentados por la **Fiscalía General de Cuentas**; el licenciado Tomás Pérez Romero, representante judicial de [REDACTED] y la licenciada Aracellys J. Rodríguez, apoderada judicial de [REDACTED] contra la Resolución de Reparos y Cese N°13-2023 de 20 de abril de 2023, proferida por el Tribunal de Cuentas y **MANTIENE** en todas sus partes la Resolución de Reparos y Cese N°13-2023 de 20 de abril de 2023.

Fundamento Legal: artículos 57, 60 y demás concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de Julio de 2023


SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS